

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Gobierno.—Negociado 2.

Circular núm. 3148.

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, lo siguiente:

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolución con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

Los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y quadernos de Cortes, fueros y cartas-

pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripción de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó cartas-pueblas, ordenamiento ó cuaderno de Cortes, su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último su estado de conservación.

3.ª Corresponde así mismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficialidad.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, señalando un breve plazo para la devolución de los mismos.

5.ª En la devolución expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que los Ayuntamientos han dejado de facilitar los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vele V. E. con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y publicación.

cacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 3178.

Hacienda.—Como las relaciones que los Ayuntamientos y Corporaciones civiles han remitido á la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado con arreglo á las circulares núms. 2814 y 3042 insertas en los Boletines oficiales de esta provincia núms. 167 y 191 de las fincas que administran y resultan sin enagenar, han de servir de base para la capitalizacion de las que deben anunciarse en venta con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre último, y en ellas no se expresan el nombre de los que las llevan en arrendamiento, cuya circunstancia es indispensable; prevengo á los Ayuntamientos y Corporaciones citadas, que al remitir las relaciones de que queda hecha mencion no omitan estampar en ellas los nombres de los arrendatarios de las fincas, y á todos los que ya hubiesen cumplido con el envío de las noticias que por aquellas circulares se pidieron, remitan á la Administración de Propiedades una hoja adicional en la que consten los nombres de los referidos arrendatarios, en el caso de no haberlo hecho en las relaciones pasadas. Y les advierto que teniendo estos datos por objeto dar á las ventas de los Bienes Nacionales el impulso que tan recomendado tiene el Gobierno de S. M., deben ocuparse de este servicio con preferencia pues que en otro caso pesará la mas grave responsabilidad sobre los morosos.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.

—P. A. José Salinas

Circular núm. 3167.

La Direccion general de obras

públicas se ha servido ordenar la subasta del Portazgo del Carpio en la Carretera general de Madrid á esta Capital en los términos que la misma previene en el siguiente anuncio.

Dirección general de Obras públicas.—Esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de el Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ochenta y siete mil ciento un reales vellón en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 2852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real Decreto de 17 de Enero del propio año, sobre la exencion de granos, cuya observancia, así como las de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan axistir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte y uno mil setecientos setenta y cinco reales en dinero ó accion de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les sea asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que lo tuvieran al de su cotizacion.

la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón en cada una.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años de el portazgo de el Carpio se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra)

Fecha y firma del proponente.

La subasta se celebrará en mi despacho el espresado día y hora, en los términos prevenidos por la espresada Direccion general; hallandose de manifiesto en la Seccion de minas y montes de esta provincia, los documentos de que queda hecha referencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Noviembre último me dice lo que sigue:

El consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 27 de Agosto último lo siguiente:

«La Seccion se ha hecho cargo de la Real orden circular de 9 de Junio último y de las comunicaciones de varios Gobernadores civiles, acerca de la vigilancia que debe observarse para evitar la introduccion de granos y semillas alimenticias falsificados ó falsificados.—Y resultando que lo prevenido en dicha Real orden está conforme con los buenos principios de una administracion previosa, puesto que tiene por objeto evitar los daños que pudieran ocasionarse al comercio de buena fé y á la salud pública, la Seccion es de dictamen se consulte al Gobierno que únicamente

resta para obtener los altos fines de la circular mencionada, que los Gobernadores cumplan cuanto en la misma se ordena, y que en su caso oigan á las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad, utilizando para los análisis los conocimientos de los vocales médicos y farmacéuticos.—Respecto á las harinas reconocidas en Gerona y encontradas mas sin gluten ó que le tienen descompuesto ó destruido, y otras en las cuales lo que menos se halla es harina de trigo; opina la Seccion que el Consejo se sirva proponer la inutilizacion de dichas harinas para evitar que se destinen á la fabricacion de pan, y la imposicion de las multas conducentes si los dueños les dieran esta aplicacion.»

Y habiéndome dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á los efectos consiguientes.

Córdoba 4 de Diciembre de 1858.—Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 3170.

Vigilancia.—El Alcalde de esta Provincia en cuyo pueblo resida Toribio Santos, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de Velilla de Guardo, Provincia de Palencia, le hará saber que á consecuencia de haber fallecido su Esposa Francisca Allende han quedado huérfanos sus tres hijos de corta edad y la necesidad de que sin demora se presente en su casa para su conocimiento de ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad 39 años, estatura 5 pies, barba poblada roja, una uve en el ojo derecho y una ciriatiz en el carrillo del mismo lado.

Viste calzon corto de zaya basto.

Circular núm. 3152.

Vigilancia.—El Alcalde del Guijo me participa que el día 27 de Octubre último se apareció en aquel pueblo una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, sin que hasta la fecha haya sido reclamada por nadie.

En su consecuencia he acordado anunciarlo por medio de este Boleto, para conocimiento de su dueño.

Córdoba 3 de Diciembre de 1858.—Manuel Saenz Diente.

Señas.

Pelo entre cano, coliblanca, sin hierro, un lunar blanco detras de la paleta izquierda, derrengada de la pata derecha, sin herraduras, edad 5 años, alzada mediana.

Circular núm. 3167.

La Direccion general de obras

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 3151.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 27 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 416'974 metros ó sean 5 370'62 pies cuadrados, y la del 2.º de 341'405 metros ó sean 4 397'29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 4 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depositos la cantidad de doscientos veinte y dos mil ochocientos reales como garantia para tomar parte en la licitacion del solar E y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veinte y ocho mil ochocientos siete reales y 30 cénts. para el solar E, y de un millon setecientos catorce mil novecientos cuarenta y tres reales y 10 cénts. para el solar N.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fian-

za que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Circular núm. 3156.

Para que no se siga perjuicio á los alumnos matriculados en esta Escuela en ensenanza doméstica en el presente curso se insertan á continuacion los artículos del Real Decreto de 26 de Agosto último que tienen relacion con dicha ensenanza y espresan los requisitos que deben tener los Profesores que se dediquen á ella.

Estos artículos son los siguientes:

«Art. 2.º Los profesores de ensenanza doméstica de Explicacion de la Doctrina Cristiana nociones de historia Sagrada y principios de Religion y Moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en Teologia ó Regentes de segunda clase en Moral y Religion; los de repaso de lectura y Escritura, Maestros de instruccion primaria y los de las demás asignaturas Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.»

«Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofia y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar por ahora la ensenanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofia, mayores de 22 años que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de Sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.»

«Consiguiente pues, á las disposiciones anteriores no podrán admitirse á examen en este Instituto á los alumnos matriculados en ensenanza doméstica que no presenten certificaciones legalizadas de haber estudiado académi-

trucciones. á los compradores de bienes nacionales, señalando á dichas autoridades un breve plazo para que lo efectuen respecto de los expedientes de dicha clase que en la actualidad se hallasen pendientes. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para que lo haga llegar al conocimiento de los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia, previniéndoles el mas exacto cumplimiento de las instrucciones vigentes, y que no den lugar á retrasos que produzcan reclamaciones por parte de la Direccion de propiedades y derechos del Estado. Obdecida por el Sr. Regente, se ha servido mandar se circule á V. V. por medio de los boletines oficiales, como lo verifico para su mas exacto y puntual cumplimiento, evitando á todo trance retrasos que den lugar á reclamaciones de parte de la Direccion de propiedades y derechos del Estado en lo que habrán de prestar servicio al mismo. Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 29 de Noviembre de 1858. — Manuel de Mendez. — Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 3163.
D. Enrique Lassus y Font, Caballero de la inclita orden Militar de S. Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de la Villa de Hinojosa del Duque y su partido.
Por el presente y unico edicto cito. Hano y emplazo á Antonia Jordan Calderon (a) Saludada, vecina de Santa Eufemia, para que en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín Oficial de la Provincia se presente en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda á ser notificada de la Sentencia de vista recaída en causa que contra la misma se siguió por heridas á Basilia Gimenez, vecina de Dos Torres; bajo la inteligencia que si no verifico lo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hinojosa del Duque á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Enrique Lassus Font. — Por mandado de S. S. Juan Blasco Parra.

Circular núm. 3147.
Doctor D. Jose Maria de Trevilla Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario General de la misma y su Obispado etc.
Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espresará pueda interesar que en este Juzgado y Notaria del infrascrito pende expediente á instancia de D. Alon-

so Miguel de Priego vecino de la villa de Aguilar sobre venta á censo redimible de varias fincas, pertenecientes á las capellanias que se espresarán á continuacion, para cuyo remate está señalado el dia diez de Enero próximo venidero á las doce de su mañana en las casas del Arcipreste de la referida Villa, recayendo en el mejor postor, difiriendo su aprovacion á este Tribunal, bajo las condiciones que se han temido, á dicho funcionario y que escribirá para conocimiento de los interesados, debiendo el rematante presentar fiador en el acto que responda por él que otorgará la escritura si en aquel recayese la aprobacion judicial. *omitted*
A la capellania fundada en la Villa de Monturque por Doña Maria Vergara pertenecen las fincas siguientes:
Id. en Valor renta en 3 por venta. 400.

Una suerte de olivar sita en el pago de Malnacido, término de Aguilar, de tres fanegas tres celemines de tierra con ciento veinte y nueve pies y lo demás calmo lnde olivar de D. Felipe Aguilar, otra de Doña Maria Josefa Gimenez y otro de José Guerrero. 10667 320
Un pedazo de tierra sito arroyo de Barriga del propio término de dos fanegas diez celemines con cuarenta y cuatro olivos viejos, lnde garrotal nuevo de Antonio Arana, otro de Antonio Gosano, mas de Manuel Carretero, y la vereda que guia á Chira, pertenecientes á la capellania enumerada. 2700 81

A la capellania fundada en la Villa de Aguilar por Juan de Burgos Cornejo, pertenecen las siguientes:

Una suerte de tierra manchon sita en cerro pajarito de aquel término de 3 fanegas y ocho celemines, lnde de olivos de Fernando del Valle y otros de los herederos de D. Crisobal Arrevola. 1000 30

Otra suerte de tierra calmo en los Arcanales del mismo término compuesta de dos fanegas y tres celemines, lnde olivos de D. Jose Carmoua Francisco. Otros de Antonio Perez y camino que se dirige á la Menor. 733 22

Y otra suerte de tierra manchon y chaparral en los pechos de Madroñero de referido término de cuatro fanegas y nueve celemines lnde monte de D. Rafael de Tiscar Pbro, y olivos de D. Antonio Ramirez. 3940 118

Córdoba primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Doctor Trevilla. — Por mandado del Sr. Provisor. Mariano Merlo.

VENTA EN SUBASTA PRIVADA.

Se vende la parte de hacienda de olivar, que Doña Dolores Gutierrez de los Rios, por su propio derecho y como heredera de su hermana Doña Rosario, posee en el término de Puente Genil, de esta provincia y á media legua de distancia de dicha villa con el nombre de las Quebradas, bajo su notorios y conocidos linderos, conforme á la diligencia de mensura, aprecio y deslinde que en 22 de Marzo de 1853 practicaron los agrimensores D. Benito de Mora y D. Baltasar Molina; de cuya diligencia resulta, que la parte que ahora se vende en la mencionada hacienda consiste en ochenta y ocho aranzadas y treinta y cinco estadales de terreno de olivar con tres mil seiscientos cincuenta y nueve pies de olivos y seiscientos seis plazas vacias; y ademas la parte de caserío y molino, segun la misma diligencia, con las mejoras que despues se le han hecho; bajo las condiciones siguientes.

- 1.ª La venta tendrá lugar en la mañana del Lunes 3 de Enero próximo desde la hora de las doce á las dos en subasta privada en el despacho del Lic. D. Manuel Gomez Mora, Abogado de los tribunales del reino y del ilustre Colegio de esta ciudad; quedando rematada en favor de la persona que mejores proposiciones haga.
- 2.ª Se entenderá como última la proposicion que esté hecha, ó se esté haciendo en el acto de dar la hora de las dos de ese dia el reloj de la torre de la Catedral de esta ciudad; sin que pueda prorogarse el acto, á menos que, dando el reloj la enunciada hora de las dos, otro de los postores haga nueva proposicion y sin intermision las continuen los demas; y en este caso se entenderá terminado el acto, cuanto se pronuncie la última proposicion y pase un minuto sin que se haga otra.
- 3.ª No se admiten proposiciones sino bajo la condicion de pagar el precio al contado y en dinero metálico en plata ú oro en el acto de otorgarse la escritura de venta.
- 4.ª El precio de la parte de la hacienda que se vende y que sirve de tipo en esta subasta es el de ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veinte y cuatro reales en que ha sido tasada por los peritos D. Juan Conde y D. José Maria de Latorre en cuatro de Junio del corriente año.
- 5.ª Si las proposiciones cubrieren esta cantidad, queda comprometido el vendedor á admitirlas al terminarse la subasta; quedando de hecho el remate en favor de la persona, que cubriendo el aprecio, haya hecho mejor proposicion. Pero si las proposiciones no cubren el aprecio, queda en libertad el vendedor de admitirlas ó desecharlas; y hará constar su resolucion inmediatamente despues que quede cer-

rada la licitacion, conforme la condicion 2.ª, para conocimiento de los que tomaren parte en la subasta.
6.ª Pueden hacerse proposiciones por las personas que gusten interesarse en la subasta antes del dia y de la hora en que se celebre, y si quieren hacerlas con reserva, tambien se admitiran. Pero el vendedor queda en libertad de desechar las proposiciones hechas por personas cuya responsabilidad no le sea conocida, á menos que en el acto, ó de antemano, presente esa persona garantías suficientes á satisfaccion del vendedor.
7.ª Una vez presentada una proposicion, ya pública ó ya privada, al vendedor queda obligado el que la hiciere á cumplirla, á menos que el vendedor le alce el compromiso.
8.ª Admitida una proposicion y declarado por el vendedor su conformidad, se pondrá el dinero en clase de depósito, si el vendedor lo exige, en persona ó casa de mútua confianza; siendo los gastos que esta ocasiona de cuenta del deponente, ó sea del que hace la proposicion, hasta que se otorgue la escritura de venta.
9.ª El vendedor que la comprometido á otorgar la escritura de venta dentro de los ocho dias, á mas tardar, desde que la proposicion ó el remate, que la cause tenga efecto en los términos espuestos en este pliego; y en ese mismo plazo concurrirá á aceptar la venta el comprador, entregando el dinero en esta ciudad.
10.ª La venta se entiende con las condiciones naturales é inherentes al contrato de compra-venta y por libre de toda clase de gravámenes y afecciones reales; siendo de cuenta del vendedor poner corrientes los títulos de propiedad de la finca para que los reciba el comprador.
11.ª La diligencia de remate se hará ante escribano público, ó ante dos testigos, para que conste cuánto sea necesario, estendiéndose de todo la oportuna acta, que firmarán todos lo que intervengan en el remate; entendiéndose que si alguno no la firmare, bastará, para que haga completa prueba, la fe del escribano, ó de los dos testigos que presenciaren el acto.
Los títulos de propiedad y demas documentos relativos á la finca quedan de manifiesto desde este dia en el despacho del referido Lic. D. Manuel Gomez Mora, para el examen de las personas que gusten interesarse en la subasta, ó deseen adquirir la finca; y en el mismo despacho se les darán las noticias y conocimientos que crean necesario.
Córdoba 7 de Diciembre de 1858. — Manuel Gomez Mora.

CARPETAS DE DIBUJO.
En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 4.º hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.
CORDOBA.—1858
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.º